

**PERÚ**Presidencia
del Consejo de MinistrosOrganismo Supervisor
de Inversión Privada en
Telecomunicaciones - OSIPTEL**RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 633 -2012-GG/OSIPTEL**

Lima, 27 de noviembre de 2012.

EXPEDIENTE	: N° 00014-2012-GG-GPRC/CI
MATERIA	: Aprobación de Contrato de Interconexión
ADMINISTRADO	: Telefónica del Perú S.A.A. / Moche Inversiones S.A.C

VISTOS:

- (i) El denominado Contrato de Interconexión suscrito el 20 de agosto de 2012 entre las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, Telefónica) y Moche Inversiones S.A.C (en adelante, Moche Inversiones), el cual tiene por objeto establecer la interconexión entre las redes del servicio de telefonía fija local y del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Telefónica con la red del servicio de telefonía fija local de Moche Inversiones;
- (ii) El denominado Addendum al Contrato de Interconexión, suscrito el 05 de noviembre de 2012 entre Telefónica y Moche Inversiones, a través del cual se incorpora al Contrato de Interconexión de fecha 20 de agosto de 2012, las observaciones formuladas mediante Resolución de Gerencia General N° 563-2012-GG/OSIPTEL;
- (iii) El Informe N° 557-GPRC/2012 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, que recomienda aprobar los Contratos de Interconexión presentados;

CONSIDERANDO:

Que, en virtud de lo establecido en el Artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones y en el Artículo 103° del Texto Único Ordenado de su Reglamento General (en adelante, TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones), la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social, y por tanto, es obligatoria, calificándose la interconexión como una condición esencial de la concesión;

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 106° del TUO del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, los contratos de interconexión deben sujetarse a lo establecido por la Ley, su Reglamento General, los Reglamentos específicos, los Planes Técnicos Fundamentales que forman parte del Plan Nacional de Telecomunicaciones, así como a las disposiciones que dicte el OSIPTEL;

Que, el Artículo 44° del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTEL, establece que, sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados al OSIPTEL a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones del TUO de las Normas de Interconexión;



Que, mediante comunicación DR-107-C-1526/CM-12, recibida el 04 de octubre de 2012, Telefónica remitió para su aprobación, el Contrato de Interconexión señalado en el numeral (i) de la sección de VISTOS;

Que, a través de la Resolución de Gerencia General N° 563-2012-GG/OSIPTEL, emitida el 16 de octubre de 2012, este organismo efectuó observaciones al Contrato de Interconexión de fecha 20 de agosto de 2012, toda vez que algunas estipulaciones no se encontraban acorde con lo establecido en la normativa vigente en materia de interconexión, concediendo un plazo de diez (10) días hábiles a efectos que las partes cumplan con subsanarlas;

Que, mediante comunicación DR-107-C-1005/CM-12, recibida el 11 de noviembre de 2012, Telefónica presentó al OSIPTEL, el Addendum referido en el numeral (ii) de la sección de VISTOS, el cual incorpora al Contrato de Interconexión de fecha 20 de agosto de 2012, las observaciones formuladas mediante Resolución de Gerencia General N° 563-2012-GG/OSIPTEL;

Que, de conformidad con los Artículos 44°, 46° y 50° del TUO de las Normas de Interconexión, se requiere un pronunciamiento favorable por parte de este organismo, respecto del Contrato de Interconexión señalado en el párrafo precedente, a fin de que pueda surtir sus efectos jurídicos;

Que, conforme a lo establecido por el Artículo 19° de la Ley 27336 -Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del OSIPTEL-, toda información que las empresas operadoras proporcionen al OSIPTEL, tiene carácter de Declaración Jurada; siendo aplicable el Principio de Presunción de Veracidad, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 42.1° y en el inciso 4 del Artículo 56° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, sobre la base de la evaluación correspondiente, esta Gerencia General considera que los Contratos de Interconexión señalados en los numerales (i) y (ii) de la sección VISTOS, se adecuan a la normativa vigente en materia de interconexión; no obstante ello, manifiesta las siguientes consideraciones respecto a las condiciones estipuladas en dichos instrumentos contractuales;

Que, este organismo, en anteriores oportunidades se ha pronunciado respecto que, desde el punto de vista de las prestaciones de interconexión, cada una de éstas se han definido y delimitado, siendo el enlace de interconexión el medio de transmisión que une dos redes interconectadas, distinguiéndose el enlace de interconexión de la prestación de terminación de llamada y de la prestación de adecuación de red;

Que, en relación a este último concepto, resulta importante señalar que desde el punto de vista de los elementos de red involucrados, los costos por los enlaces de interconexión son distintos de los costos por adecuación de red, que retribuyen el uso de los elementos de red comprendidos desde el nodo utilizado como acceso en la interconexión y el distribuidor digital que conecta al sistema de transmisión utilizado en la interconexión; por lo que todo elemento que vaya más allá del distribuidor digital (para el lado del sistema de transmisión) no será considerado adecuación de red y por lo tanto será considerado parte del enlace de interconexión;

Que, de esta forma, se concluye que los elementos y demás prestaciones necesarios para hacer viable la interconexión y el transporte de tráfico entre las redes han sido delimitados y establecidos tanto por el marco legal vigente como por los mismos acuerdos de interconexión que las empresas han suscrito libremente. Siendo ello así, desde el punto de vista de elementos y facilidades de red, la prestación descrita en el numeral 2.8 del Anexo 1-A Condiciones Básicas- del Contrato de Interconexión de fecha 20 de agosto de 2012,



denominada "derecho de uso de las vías" se encuentra incluida en la prestación de los enlaces de interconexión;

Que, en consecuencia, esta Gerencia General entiende que cuando el enlace de interconexión sea provisto por Telefónica, y sea dicha empresa la que cobre por tal prestación, no será aplicable, adicionalmente, una retribución para dicha empresa por el denominado "derecho de uso de las vías";

Que, asimismo, en el Anexo II -Condiciones Económicas- del Contrato de Interconexión de fecha 05 de noviembre de 2012, las partes han establecido los cargos de interconexión de las empresas del servicio móvil a brindarse por América Móvil Perú S.A.C., Nextel del Perú S.A. y Telefónica Móviles S.A. en su relación de interconexión, vigentes a la firma del citado contrato;

Que, sobre esta estipulación, y entendiéndose que los cargos de interconexión de las empresas del servicio móvil referidos en el Anexo II del citado contrato son los cargos que resulten vigentes en cada momento conforme a las normas legales de la materia, se considera conveniente precisar que, a la fecha en que se emite la presente resolución, los cargos vigentes para las prestaciones de originación/terminación de llamadas desde las redes de las empresas del servicio público móvil aplicables a la presente relación de interconexión, resultan los establecidos por la Resolución de Consejo Directivo N° 058-2012-CD/OSIPTEL publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de mayo de 2012;

Que, asimismo, en la Cláusula Décimo Quinta -Ley, Principios Aplicable y Adecuación de Red- del citado contrato, las partes hacen referencia a la normativa emitida por este organismo que a la fecha no se encuentra vigente; por lo que se debe precisar que el Reglamento de General del OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas y el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión vigentes, han sido aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 136-2011-CD/OSIPTEL y Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTEL, respectivamente;

Que, teniendo en cuenta que las partes no han presentado una solicitud de confidencialidad respecto de los Contratos de Interconexión remitidos, y considerando que la información contenida en los mismos no constituye información que revele secretos comerciales o la estrategia comercial de las empresas, cuya difusión genere perjuicio alguno para las mismas o para el mercado, se dispone la inclusión automática de los Contratos de Interconexión, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión, conforme al Artículo 64° del TUO de las Normas de Interconexión;

En aplicación de las atribuciones que corresponden a esta Gerencia General en virtud de lo establecido en el Artículo 137.2° del TUO de las Normas de Interconexión;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el Contrato de Interconexión suscrito el 20 de agosto de 2012 y su respectivo Addendum suscrito el 05 de noviembre de 2012, entre las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. y Moche Inversiones S.A.C, los cuales tienen por objeto establecer la interconexión entre las redes del servicio de telefonía fija local y del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de Telefónica del Perú S.A.A. con la red del servicio de telefonía fija local de Moche Inversiones S.A.C; de conformidad y en los términos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Los términos de los Contratos de Interconexión a que hace referencia el Artículo 1° precedente, se ejecutarán sujetándose a los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso, así como a las disposiciones que en materia de interconexión sean aprobadas por el OSIPTEL.



Artículo 3°.- Disponer que los Contratos de Interconexión que se aprueban mediante la presente resolución se incluyan, en su integridad, en el Registro de Contratos de Interconexión del OSIPTEL, el mismo que es de acceso público.

Artículo 4°.- La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su notificación a las empresas concesionarias Telefónica del Perú S.A.A. y Moche Inversiones S.A.C.

Asimismo, la presente resolución se publicará en la página web del OSIPTEL:
<http://www.osiptel.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


MARIO GALLO GALLO
Gerente General

